



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-598/2021

IMPUGNANTE: RICARDO RAMÍREZ
NIETO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Ricardo Ramírez contra la resolución del Tribunal Local que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la lista propuesta por la Comisión Permanente del PRI, para sus candidaturas locales por el principio de representación proporcional en Guanajuato; **porque esta Sala considera** que la pretensión del impugnante de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de rp se ha consumado de modo irreparable, toda vez que su impugnación está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del PRI y el pasado 6 de junio se llevó cabo la jornada electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia	1
Cuestión previa	2
Antecedentes	2
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	7

Glosario

Actor/impugnante/Ricardo Ramírez:	Ricardo Ramírez Nieto.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la sentencia del Tribunal Local relacionada con la lista propuesta por la Comisión Permanente del PRI, para sus candidaturas locales por el principio de rp en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 30 de octubre de 2020, el Instituto Local **modificó** el **calendario** del proceso electoral local ordinario en Guanajuato y determinó que el **plazo para presentar las propuestas de candidaturas a diputaciones de rp en esa entidad** sería del 11 al 17 de abril de 2021³.

2

2. El 17 de abril de 2021, el **PRI solicitó** al Instituto Local el **registro** de las **candidaturas a diputaciones de rp**⁴.

II. Medio de impugnación intrapartidista

1. El 29 de abril, en desacuerdo, **Ricardo Ramírez presentó medio de impugnación**⁵, en el que alegó que él debía ocupar la primera posición de la lista de diputaciones por el principio de rp.

2. El 24 de mayo, la **Comisión de Justicia confirmó** el listado de candidaturas a diputaciones locales de rp en Guanajuato, al considerar que, para la integración de la lista, se tomó en cuenta a las personas con un mejor perfil para el partido.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año 2021.

⁴ Es importante destacar que, el 26 de abril, el Instituto Local aprobó el registro de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones de rp en Guanajuato.

⁵ La demanda fue presentada ante el Tribunal Local, sin embargo, este determinó reencauzarla a la Comisión de Justicia para que se cumpliera con el principio de definitividad (TEEG-JPDC-158/2021 y acumulado).



III. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 29 de mayo, el impugnante **presentó juicio ciudadano local** contra la resolución partidista, en el que alegó, sustancialmente, que la Comisión de Justicia no atendió a su planteamiento de ser tomado en cuenta para la primera posición de la lista de diputaciones por el principio de rp.

2. El 5 de junio, el **Tribunal Local confirmó** la determinación de la Comisión de Justicia, al considerar, en esencia, que sí le dio las razones al impugnante respecto al procedimiento para integrar el orden de la lista de las candidaturas a diputaciones por el principio de rp.

IV. Juicio ciudadano federal. El 9 de junio, inconforme con la determinación del Tribunal Local, Ricardo Ramírez promovió este medio de impugnación.

Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable

Apartado I. Decisión general

3

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por Ricardo Ramírez contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la lista propuesta por la Comisión Permanente del PRI, para sus candidaturas locales por el principio de rp en Guanajuato; **porque esta Sala considera** que la pretensión del impugnante de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de rp se ha consumado de modo irreparable, toda vez que su impugnación está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del PRI y el pasado 6 de junio se llevó cabo la jornada electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios⁶).

⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁷.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento⁸.

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁷ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁸ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. ". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

2. Caso concreto

El impugnante controvierte la sentencia del Tribunal Local que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la lista propuesta por la Comisión Permanente del PRI, para sus candidaturas locales por el principio de representación proporcional en Guanajuato.

En ese sentido, se advierte que el origen de esta controversia deriva de actos partidistas relacionados con la selección de candidaturas del PRI para la integración de su lista a diputaciones por el principio de rp.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

5

En efecto, la pretensión del impugnante es ser registrado como candidato a una diputación local de rp, al considerar que fue ilegal el proceso interno de selección de candidaturas, no puede ser alcanzada.

Lo anterior, porque el acto de registro se ha consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral se celebró el pasado 6 de junio, por ende, ya no es posible restituirles algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando les asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos a la etapa interna partidista, pues el medio de impugnación se recibió el 11 de junio en esta Sala Regional, es decir, una vez concluida la jornada electoral en Guanajuato.

Esto, porque el acto que esencialmente se impugna es el proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones locales del PRI, lo cual fue superado con el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas del Instituto Local y con la celebración de la jornada electoral.

Además, el registro de las candidaturas a diputaciones locales forma parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que se hubiere cometido **en la preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales**⁹.

En ese sentido, dado que el impugnante pretende que a través de su impugnación se analicen aspectos del proceso interno de candidaturas del PRI, etapa que fue superada con el registro de las candidaturas que finalmente fueron votadas el pasado 6 de junio, es que se concluye de que su pretensión se ha consumado de modo irreparable.

Sin que pase inadvertido que el impugnante pretenda obtener el registro como candidato a diputado de rp del PRI porque, como se adelantó, el registro ante el Instituto Local ya sucedió e incluso ya tuvo lugar la jornada electoral, y en ese sentido, como ya lo ha establecido esta Sala Regional, la pretensión de la impugnante es irreparable¹⁰.

6

⁹ En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el juicio SM-JDC-613/2018, en el que determinó: [...]

En el presente asunto, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por medio de la cual sobreseyó en el juicio local JDC-082/2018, por medio del cual impugnó el Acuerdo del Consejo Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018, en virtud de la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Al respecto, señaló que dicho acuerdo no fue publicado en los estrados físicos ni electrónicos, y le fue notificado hasta el diez de junio, por lo que dicho órgano jurisdiccional debió razonar el fondo del asunto; en consecuencia, su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la determinación de sobreseimiento en el juicio decretada por el Tribunal local así como dejar sin efectos el Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018.

En este orden de ideas, la resolución reclamada, atendiendo a la pretensión del actor realizada desde la instancia local, en el sentido de que se realice la asignación de candidaturas conforme a las reglas establecidas en la convocatoria y en los Estatutos de MORENA, constituyen un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que los cargos cuya designación impugna fueron objeto de la jornada electoral que inició y concluyó el día primero de julio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho al actor, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido en esta vía, fue presentado ante esta Sala Regional, hasta el dos de julio, es decir, al día siguiente de la jornada electoral.

En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral el uno de julio pasado, lo conducente es desechar de plano el presente juicio.

¹⁰ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-438/2018, donde analizó una impugnación relacionada con cargos de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, en donde en lo que interesa señaló: [...]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por militantes del Partido del Trabajo que se ostentan como candidatos a diputaciones y senadurías, por el principio de representación proporcional y que estiman afectado su derecho a ser votados por dicho principio.

Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación relacionados con los cargos de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, son materia exclusiva de esta Sala Superior.

En efecto, la aprobación del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", y el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron aprobadas por el Consejo General del INE a través de los acuerdos INE/CG634/2017 (de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete) e INE/CG299/2018 (de veintinueve de marzo del presente año), es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, se trata de actos que quedaron superados con motivo de la celebración de la jornada electoral.

Ciertamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los senadores y diputados federales de la República, por ende, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.



En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

7

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.